

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado con las documentales remitidas en alcance a sus alegatos en fecha once de julio de dos mil veintitrés, por el Sistema de Comunicaciones entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310576323000016**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, registrada con el número de folio 310576323000016, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA UBICACIÓN O LOCALIZACIÓN DE LOS BASUREROS MUNICIPALES CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS. TAMBIÉN LA INFORMACIÓN DEL TIPO DE BASURERO MUNICIPAL, YA SEA RELLENO SANITARIO O BASURERO A CIELO ABIERTO, Y LA CLASIFICACIÓN QUE CORRESPONDA SEGÚN LA CANTIDAD DE TONELADAS DE BASURA QUE RECIBE DIARIAMENTE."

SEGUNDO. El día doce de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

1.- SOLICITO LA UBICACIÓN O LOCALIZACIÓN DE LOS BASUREROS MUNICIPALES CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS.

R= SE LOCALIZA EN LA CALLE 16 X 11 "SAN LORENZO"

2.- EL TIPO DE BASURERO MUNICIPAL, YA SEA RELLENO SANITARIO O BASURERO A CIELO ABIERTO.

R= RELLENO SANITARIO

3.-LA CLASIFICACIÓN QUE CORRESPONDA SEGÚN LA CANTIDAD DE TONELADAS DE BASURA QUE RECIBE DIARIAMENTE.

R= HASTA AHORA TODA LA BASURA TANTO INORGÁNICA COMO ORGÁNICA SE CONCENTRA EN EL MISMO PUNTO, SIN EMBARGO, SE ESTÁN ANALIZANDO PROYECTOS A FUTURO PARA PODER CLASIFICAR LA BASURA ADECUADAMENTE."

TERCERO. En fecha doce de mayo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, señalando lo siguiente:

"SOLICITÉ LA UBICACIÓN DEL BASURERO MUNICIPAL CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS, SÓLO ME RESPONDIERON QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE 16 POR 11 "SAN LORENZO" Y ASÍ NO PUEDO UBICARLO EN EL MAPA. POR FAVOR PIDO LA UBICACIÓN CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS."

CUARTO. Por auto emitido el día quince de mayo del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310576323000016, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con diversas documentales remitidas por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales se realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado, toda vez que manifestó que tras una búsqueda

exhaustiva en sus archivos, se entregó un documento con información relativa a los basureros municipales con las coordenadas geográficas, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente acuerdo, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha doce de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310576323000016, en la cual su interés radica en obtener: "1. La ubicación o localización de los basureros municipales con las coordenadas

geográficas; 2.- Tipo de basurero municipal, ya sea relleno sanitario o basurero a cielo abierto, y 3.- Clasificación que corresponda según la cantidad de toneladas de basura que recibe diariamente.”.

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición del presente medio de impugnación, que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto al contenido: 1.- Solicito la ubicación o localización de los basureros municipales con las coordenadas geográficas, pues indicó que solicitó la ubicación del basurero municipal con las coordenadas geográficas, y no así como le fue respondida, en razón que no puede ubicarlo en el mapa; vislumbrándose así su intención de no inconformarse contra la respuesta recaída para los contenidos de información: 2 y 3, por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos 2 y 3, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.